



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00258136- -NEU-MEPI - PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO 2024 -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00258136- -NEU-MEPI del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, las Leyes 2141 y 3403; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36° de la Ley 2141 establece que *“El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina “deuda pública” y puede originarse en: (...) 2) Emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, 3) Contratación de Préstamos con instituciones financieras, (...) 5) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero, 6) Consolidación, Conversión y renegociación de deudas y sus intereses”*;

Que el Artículo 38° de la Ley 2141 establece el principio general que fija la necesidad de que cualquier operación de crédito público a ser realizada por la Administración Provincial debe estar contemplada ya sea en la Ley de Presupuesto del año respectivo o bien en una Ley especial al efecto;

Que siguiendo este precepto el Capítulo IV de la Ley 3403 que aprobara el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2024, regula las cuestiones que regirán lo atinente al “Uso del Crédito” durante el año en curso;

Que el Artículo 31° de la citada Ley de Presupuesto fija en pesos ciento seis mil cuatrocientos diez millones setecientos siete mil doscientos noventa y uno (\$106.410.707.291.-), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, de acuerdo con el detalle de la planilla 16 del Anexo I de la misma;

Que dicha planilla establece, entre otras cuestiones, el monto del Uso del Crédito correspondiente a la Administración Central en un total de pesos setenta mil doscientos setenta y nueve millones seiscientos veintiséis mil doscientos treinta y ocho (\$70.279.626.238.-) o su equivalente en otras monedas, de los cuales la suma de hasta pesos setenta mil millones (\$70.000.000.000.-) no se destinarán a préstamos preexistentes, siendo aplicables a la realización de cualquiera de las operaciones mencionadas en el primer considerando de esta norma;

Que a continuación el Artículo 32° de la Ley 3403 dispone: *“Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida en*

que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes. Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero”;

Que el Artículo 34° de la misma Ley de Presupuesto 2024 faculta al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de instrumentos financieros para cancelar las obligaciones de pago que tenga el Tesoro Provincial, los cuales podrán superar el ejercicio financiero de su emisión, en cuyo caso la operación se efectuará en el marco de la autorización de Uso del Crédito dada por el ya citado Artículo 31° de la misma Ley;

Que el Artículo 35° de la Ley 3403 indica que a efectos de instrumentar cualquiera de las operaciones de Crédito Público indicadas en el Capítulo IV de la Ley, el Poder Ejecutivo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la Ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados;

Que asimismo en el marco de éste último artículo este Poder Ejecutivo puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional 25 570, o el régimen que en el futuro lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad;

Que el Artículo 38° que forma parte del Capítulo V de la Ley 3403, autoriza“(…) *al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61° de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan (...)*”;

Que el Artículo 61° de la Ley 2141 establece que: “(…) *el Poder Ejecutivo o los funcionarios designados al efecto, podrán autorizar la emisión de letras del Tesoro, con las formalidades que establezca la reglamentación, para cubrir deficiencias estacionales de caja que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en que se emitan (...)*”;

Que luego el Artículo 39° de la Ley de Presupuesto 3403 establece, de la siguiente manera, el cúmulo de facultades que corresponde a este Poder para instrumentar las mencionadas operaciones: “*A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad; asimismo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados (...)*”;

Que de acuerdo a las prescripciones de los Artículos 36° y 39° de la Ley 3403, la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las operaciones autorizadas en los Capítulos IV y V de la Ley están exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse;

Que en este marco se considera oportuno crear un programa de financiamiento del Tesoro Provincial para el corriente año que permita utilizar en tiempo y forma las herramientas dadas por la Ley de Presupuesto 3403, en miras a obtener los recursos que le permitan cumplir con sus obligaciones durante el Ejercicio 2024, en las condiciones que resulten más convenientes a sus intereses, instituyendo al Ministerio de Economía, Producción e Industria como su Autoridad de Aplicación;

Que se cuenta con la intervención favorable de la Coordinación Provincial de Finanzas dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, de la Contaduría General de la Provincia, de la Asesoría General de Gobierno y de la Fiscalía de Estado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CRÉASE el “Programa de Financiamiento 2024 - PF24” (en adelante “el Programa”), en cuyo marco la Provincia podrá contraer deuda de acuerdo con las prescripciones de los Capítulos IV y V de la Ley 3403 que aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024 y de conformidad con la Ley de Administración Financiera y Control 2141, a través de los mecanismos que la Autoridad de Aplicación juzgue más apropiados de acuerdo al marco de facultades otorgadas en el presente Decreto.

Artículo 2°: El Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación del Programa creado en el Artículo 1° de esta norma, en cuyo marco el titular de la citada cartera podrá realizar cualquiera de las operaciones previstas en los Incisos 2), 3), 5) y 6) del Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, como así también aquellas contempladas a lo largo del Decreto y de acuerdo con las condiciones en él previstas.

Artículo 3°: FÍJANSE los términos y condiciones generales a los cuales deberán ajustarse las emisiones de Letras del Tesoro bajo el Programa conforme la facultad otorgada a la Autoridad de Aplicación por el Artículo 2° y de acuerdo con el Inciso 2) del Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, conforme el siguiente detalle:

- a. **Monto de Emisión:** hasta el Monto Máximo Disponible de pesos setenta mil millones (\$70.000.000.000.-) conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley 3403, según el detalle de la Planilla 16 Anexo I de la misma. El monto de emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo será determinado por la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe cada emisión, las que en su conjunto no podrán superar el Monto Máximo Disponible.
- b. **Series y/o Clases y/o Tramos:** Las Letras podrán ser emitidas en distintas series. Asimismo, una misma serie podrá ser emitida en distintas clases y cada clase en distintos tramos según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- c. **Moneda de emisión y pago:** Pesos u otras monedas, en cumplimiento de lo previsto por la normativa vigente y según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- d. **Precio de emisión:** Se podrán emitir Letras a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su

valor nominal, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.

- e. **Fecha de Emisión:** Las Letras podrán contemplar fechas de emisión hasta el 31 de diciembre de 2024 inclusive, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe cada emisión de una Serie y/o Clase y/o Tramo.
- f. **Fecha de Vencimiento:** Las Letras podrán tener fechas de vencimiento de hasta cuarenta y ocho (48) meses contados desde la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo, excediendo su reembolso el ejercicio financiero en el que las mismas hubieran sido emitidas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- g. **Garantía:** Las Letras se podrán emitir con o sin garantía (con aplicación al pago o no), de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo. Las garantías que eventualmente tengan las Letras, podrán ser cualquiera de las permitidas por la normativa aplicable, de acuerdo con las prescripciones del artículo 35° de la Ley 3403.
- h. **Forma de Pago:** Para el caso en que las Letras se emitan sin garantía, se podrá instrumentar el otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente Financiero de la Provincia y/o al Banco de la Nación Argentina y/u otra entidad financiera que por Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria se designe al efecto, para que pueda debitar el pago de los servicios de capital y/o intereses de las Letras, reteniendo los importes necesarios de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley provincial 2416, o el régimen que en el futuro lo reemplace, o cualquier otra renta o tributo nacional o provincial que sea recibido por la Provincia, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- i. **Forma de Integración:** Las letras podrán ser integradas en pesos y/u otras monedas y/o en especie mediante la entrega de otros instrumentos de deuda provincial que se encuentren en circulación al momento de la emisión, según se determine en cada caso a través de la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- j. **Intereses:** Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- k. **Actualización del capital:** Las Letras del Tesoro podrán incluir fórmulas y/o mecanismos de actualización del capital cuando el marco legal vigente y aplicable en cada momento así lo permita, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- l. **Forma de colocación:** Las Letras se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa siempre que los inversores sean entidades oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- m. **Organizador y Colocador Principal:** Banco Provincia del Neuquén S.A.

Artículo 4°: En el marco de la autorización dada por el Artículo 34° de la Ley 3403 la Autoridad de

Aplicación del Programa podrá emitir Letras del Tesoro, con el objeto de atender las obligaciones de pago que tenga el Tesoro Provincial.

Los instrumentos que se emitan en el marco del presente artículo deberán ajustarse a los siguientes términos y condiciones generales:

- a. **Monto de Emisión:** hasta el Monto Máximo Disponible de pesos setenta mil millones (\$70.000.000.000.-) conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley 3403, según el detalle de la Planilla 16 Anexo I de la misma. El monto de emisión de cada instrumento financiero será determinado por la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe cada operatoria, las que en su conjunto no podrán superar el Monto Máximo Disponible.
- b. **Moneda de emisión y pago:** Pesos u otras monedas, en cumplimiento de lo previsto por la normativa vigente y según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- c. **Fecha de Emisión:** Los instrumentos podrán contemplar fechas de emisión hasta el 31 de diciembre de 2024 inclusive, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- d. **Fecha de Vencimiento:** Los instrumentos podrán tener fechas de vencimiento de hasta cuarenta y ocho (48) meses contados desde cada emisión, excediendo su reembolso el ejercicio financiero en el que las mismas hubieran sido emitidas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- e. **Garantía:** Los instrumentos que se perfeccionen en virtud del presente artículo podrán ser garantizados de acuerdo con las prescripciones del artículo 35° de la Ley 3403, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- f. **Intereses:** Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- g. **Actualización del capital:** Las Letras del Tesoro podrán incluir fórmulas y/o mecanismos de actualización del capital cuando el marco legal vigente y aplicable en cada momento así lo permita, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- h. **Forma de colocación:** la forma de colocación será definido en cada momento por la Autoridad de Aplicación, pudiendo en su caso definir que la misma será directa a proveedores y contratistas de la Provincia (incluidos los de los organismos descentralizados, del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, de las empresas y sociedades del Estado y de toda otra organización empresarial en la que el Estado tenga participación mayoritaria) que voluntariamente los acepten como medio para la cancelación de las acreencias que se hayan generado a su favor por las tareas y/o servicios prestados en favor del Estado Provincial.
- i. **Aplicación:** la Autoridad de Aplicación podrá determinar que los instrumentos que se emitan en virtud del presente artículo puedan ser aplicado, entre otras cuestiones, al pago de Impuestos Provincial según las especificaciones de cada emisión.
- j. **Organizador y Colocador Principal:** Banco Provincia del Neuquén S.A.

Artículo 5°: En el marco del Programa la Autoridad de Aplicación podrá llevar adelante una o más operaciones de financiamiento con el Banco Provincia del Neuquén S.A., incluidos contratos de Leasing, para la adquisición de bienes. En este marco el titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria o aquel que en el futuro lo reemplace, podrá llevar adelante todos los actos necesarios para perfeccionar la adquisición de los respectivos bienes, incluyendo sin limitaciones la suscripción de Mandatos en favor del citado banco oficial; como así también determinar la forma y condiciones a las que deberán sujetarse las operaciones tales como plazo, monto de cánones, pago de comisiones y gastos, determinación de la jurisdicción y Ley Aplicable y todo otro compromiso habitual de acuerdo a la operación de que se trate; y la posterior suscripción de los instrumentos respectivos. Asimismo podrá disponer el otorgamiento de garantías conforme las prescripciones del Artículo 35° de la Ley 3403.

Artículo 6°: DISPÓNGASE que el monto máximo de las operaciones de Crédito Público contempladas en los artículos precedentes, no podrán superar en su conjunto el Monto Máximo Disponible para el Programa de pesos setenta mil millones (\$70.000.000.000.-).

Artículo 7°: En el marco del Programa el titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria podrá resolver la realización de cualquiera de las operaciones previstas en el Artículo 38° de la Ley 3403, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de caja durante el Ejercicio 2024, debiendo prever su cancelación durante el transcurso del mismo año.

Cuando la operación consista en la emisión de Letras del Tesoro, de acuerdo con el Artículo 61° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, las mismas deberán ajustarse términos y condiciones generales que se detallan a continuación:

- a. **Monto de Emisión:** El monto máximo de emisión no podrá superar las deficiencias transitorias de caja estimadas en cada momento por la Tesorería General de la Provincia, conforme se determine en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- b. **Series y/o Clases y/o Tramos:** Las Letras podrán ser emitidas en distintas series. Asimismo, una misma serie podrá ser emitida en distintas clases y cada clase en distintos tramos según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- c. **Moneda de emisión y pago:** Pesos u otras monedas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- d. **Precio de emisión:** Se podrán emitir Letras a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- e. **Fecha de Emisión:** Las Letras deberán ser emitidas durante el Ejercicio 2024.
- f. **Fecha de Vencimiento:** Las Letras podrán tener fechas de vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2024, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- g. **Garantía:** Las Letras se podrán emitir con o sin garantía (con aplicación al pago o no), de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución de Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo. Las garantías que eventualmente tengan las Letras, podrán ser cualquiera de las permitidas por la normativa aplicable, de acuerdo con las prescripciones del artículo 39° de la Ley 3403.
- h. **Forma de Pago:** Para el caso en que las Letras se emitan sin garantía, se podrá instrumentar el

otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente Financiero de la Provincia y/o al Banco de la Nación Argentina y/u otra entidad financiera que por Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria se designe al efecto, para que pueda debitar el pago de los servicios de capital y/o intereses de las Letras, reteniendo los importes necesarios de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley provincial 2416, o el régimen que en el futuro lo reemplace, o cualquier otra renta o tributo nacional o provincial que sea recibido por la Provincia, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.

- i. **Forma de Integración:** Las letras podrán ser integradas en pesos y/u otras monedas y/o en especie mediante el canje de otros instrumentos de deuda provincial que se encuentren en circulación al momento de la emisión, según se determine en cada caso a través de la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- j. **Intereses:** Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- k. **Actualización del capital:** Las Letras del Tesoro podrán incluir fórmulas y/o mecanismos de actualización del capital cuando el marco legal vigente y aplicable en cada momento así lo permita, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- l. **Forma de colocación:** Las Letras se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa siempre que los inversores sean entidades oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
- m. **Organizador y Colocador Principal:** Banco Provincia del Neuquén S.A.

Artículo 8º: FACÚLTASE al señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria o quien en el futuro lo reemplace a reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del tesoro contraída hasta la fecha de este Decreto o aquella a contraer en el año 2024, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en línea con las prescripciones del Artículo 32º de la Ley 3403.

Artículo 9º: A los efectos de instrumentar las operaciones contempladas en el Programa, el titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria o quien en el futuro lo reemplace queda facultado para determinar la conveniencia, oportunidad, métodos y procedimientos de las operaciones contempladas dentro del Programa, suscribir, aprobar, y de ser necesario ratificar, los instrumentos legales y demás documentos necesarios para la ejecución del mismo y resolver las cuestiones específicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de los mecanismos previstos en el presente; adoptar todas las medidas, pudiendo prorrogar la jurisdicción y determinar la Ley aplicable, y dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la operatoria y la debida instrumentación de lo establecido en el presente Decreto; resolviendo sin más trámite cualquier cuestión que fuere necesaria para la implementación del Programa y en su caso impartir las instrucciones que sean necesarias al agente financiero provincial.

Artículo 10º: FACÚLTASE al señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria o a quien en el futuro lo reemplace a determinar las condiciones financieras de las operaciones previstas en el presente Decreto incluidas sin limitación aquellas referentes a plazo, tasa de interés, relación de canje y fórmulas de actualización de capital, y a adoptar todas aquellas decisiones que sean necesarias y/o convenientes, acordes con las prácticas usuales en los mercados.

Artículo 11°: FACÚLTASE al señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria o a quien en el futuro lo reemplace a celebrar, mediante los procedimientos que resulten más convenientes, los acuerdos y/o contratos necesarios para la implementación del Programa entre otros con instituciones financieras, entidades oficiales y/o privadas, asesores, calificadoras de riesgos, mercados autorizados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior.

Artículo 12°: A tenor de lo prescripto por el Artículo 36° y 39° de la Ley 3403, exímase de todo impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse, a las operaciones que se realicen en el marco de la presente norma, como así también a todos los instrumentos del Programa, conexos y/o accesorios, necesarios para su formalización, y todo acto que se perfeccione en el marco de los artículos precedentes.

Artículo 13°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria y el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 14°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.